

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno la ***Iniciativa de Ley para el ejercicio de la libertad de expresión y su manifestación del Estado de Michoacán de Ocampo*** bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esto es, la libertad de expresión garantizando un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual; en consecuencia, la dimensión individual de expresión también exige de un elevado nivel de protección en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal, por lo tanto existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Es decir, de manera puntual, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido indispensable de todas las formas de libertad.

Analizando la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, en este sentido, la gran importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, otorgando un debate abierto sobre los asuntos públicos, convirtiéndose en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, provocando un contrapeso al ejercicio del poder.

En el plano internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene contemplado la libertad de expresión y manifestación, así como sus limitantes en su artículo 13, que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo

de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está plasmado en su artículo 6, que a la letra dice:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De igual forma es importante resaltar la importancia de la libertad de expresión y de manifestación para un sistema político democrático, así como en México se encuentra plenamente consagrado en la Constitución Política, no deja ser un derecho que presenta sus límites y restricciones; encontrándonos con una colisión de los derechos de los ciudadanos; en la cual el legislador tiene la obligación de legislar leyes, que permitan una armonía correcta y adecuada entre los derechos de unos y otros, sin violentar los principios constitucionales de nuestro país.

Es por esto que el objetivo de la presente iniciativa es salvaguardar el derecho de la libertad de expresión y de manifestación, sin que exista una restricción mediante censura previa, sino en todo caso mediante la exigencia de responsabilidades posteriores en aquellos casos que se afecten los derechos de terceros. Tomándose en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, que ningún derecho fundamental es absoluto y que, en consecuencia, todos admiten las restricciones establecidas por el legislador ordinario:

“Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador es deber respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica:

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente

legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia P/J 130/2007, Página 8.”

De igual forma, es obligación del Estado garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y cumplir de manera adecuada el respeto irrestricto de la ley, por ello la presente iniciativa dota de instrumentos jurídicos al Poder Ejecutivo, para que pueda aplicar la ley en los casos específicos; cuando los ciudadanos haciendo uso del derecho de expresión y manifestación cometan determinados delitos, se aumentará la pena correspondiente al delito.

Así como delimitar responsabilidades, cuando la autoridad correspondiente, no actué conforme a su obligación para salvaguardar los derechos de terceros y cumpla lo que establece la ley; esto surge porque hemos observado en diversos momentos como la autoridad, cuando una manifestación se sale de control, violentando los derechos de terceros, la autoridad se vuelve omisa, y no existe las sanciones correspondientes y la correcta aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley para el ejercicio de la libertad de expresión y su manifestación del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU MANIFESTACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRÍMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto el ejercicio del derecho a la libre expresión, por lo que no debe ser restringido mediante censura previa, sino en todo caso mediante la exigencia de responsabilidades posteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros; por lo que se está protegiendo el derecho a la libertad de expresión y de manifestación.

Artículo 2. En la interpretación de la presente Ley se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Artículo 3. Son autoridades responsables en la aplicación de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado de Michoacán; y,
- II. Los Ayuntamientos.

Artículo 4. Son principios rectores de esta Ley:

- I. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas;
- II. La aplicación interpretativa del principio pro persona;
- III. El de que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente;
- IV. El de que no puede establecerse censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico;

- V. El de que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma; y,
- VI. El de la incompatibilidad de condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados frente al derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Las autoridades responsables deberán establecer y publicar protocolos de actuación y sujetarse a los mismos para posibilitar el derecho de expresión por medio de la manifestación pública.

Estos protocolos de actuación siempre tendrán como inicio el acercamiento para lograr el conocimiento de la problemática que genere la manifestación y la canalización efectiva a la solución del problema, siempre y cuando se privilegie el dialogo propositivo.

En caso de que la autoridad ante quien se presente la manifestación no sea la responsable de solucionar la problemática, canalizará el planteamiento ante quien corresponda.

Artículo 6. Las autoridades responsables deberán atender las incidencias que se presenten derivadas del ejercicio del derecho de expresión; salvaguardar la integridad física y material de las personas involucradas, así como de los terceros afectados.

Artículo 7. Las autoridades deberán coordinarse o solicitar apoyo de cuerpos de seguridad pública o de autoridades competentes, para cuidar la integridad física de los intervinientes y de los terceros, así como facilitar el ejercicio periodístico.

Artículo 8. Son atribuciones de la autoridad responsable:

- I. Posibilitar el derecho de expresión por medio de la manifestación pública libre;
- II. Capacitar a los servidores públicos para atender las demandas sociales con un respeto máximo a los derechos humanos;
- III. Recibir y coordinar las acciones de solución de la problemática que generó la manifestación;
- IV. Cuidar la integridad de los intervinientes y terceros, sin menoscabo de los derechos de ambos;
- V. Informar a la población sobre el desarrollo de la manifestación proponiendo alternativas de circulación o atención; y,
- VI. Ejecutar las acciones necesarias para solucionar los conflictos y establecer los mecanismos de atención más eficientes.

Artículo 9. Son postulados de la libertad de expresión:

- I. Todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución y por los instrumentos internacionales;
- II. Las personas pueden manifestarse libremente sin ser cuestionadas sobre el contenido de sus opiniones y medios que han elegido para difundirlas;
- III. La libertad de expresión por medio de la manifestación es elemento esencial de la democracia representativa, de la formación de ciudadanía y de la libre circulación de las ideas; y,
- IV. Asegura espacios para la libertad individual la autoexpresión y la autorrealización del individuo.

Artículo 10. Son límites para el ejercicio de la libertad de expresión a través de la manifestación:

- I. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- II. La vida privada;
- III. La protección de la seguridad nacional y estatal;
- IV. La conservación del orden público;

- V. El daño o perjuicio a la salud;
- VI. La intromisión a la moral pública;
- VII. La propaganda a favor de la guerra;
- VIII. La apología del odio nacional, racial o religioso con incitación a la violencia;
- IX. Las actitudes discriminatorias por motivos de raza, color, religión, idioma u origen nacional; y,
- X. El daño al interés superior del niño y el adolescente.

Artículo 11. El derecho a la expresión por medio de la manifestación no podrá en ningún caso ser obstáculo para la labor humanitaria de la salvaguarda de la vida y de su integridad, por lo que, en todo caso se deberá permitir el acceso y tránsito de servicios de emergencia, socorro o auxilio a la población cuando esto se requiera. En caso de no facilitar tales acciones podría, en ulterior caso, ser sujeto de consecuencias jurídicas, civiles o penales.

Artículo 12. Las acciones que encuadren en delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Michoacán con motivo de manifestación cuando afecten derechos o reputación de terceros serán motivo de responsabilidad para quienes los comentan.

Estas acciones serán consideradas como calificadas o agravadas y se impondrán las penas que correspondan a esta imputación. En caso que el tipo penal no contemple consecuencias jurídicas calificadas o agravada, se aumentará la pena que corresponda al delito hasta en una mitad.

Artículo 13. Serán objeto de responsabilidad política, administrativa o penal en caso de omisión aquellas autoridades que no denuncien o atiendan la denuncia, con perjuicio de derechos de terceros o del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir y tener publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo los protocolos que requiera esta Ley, En un plazo de noventa días naturales. En caso de que algún Ayuntamiento no realice tal provisión, este se sujetará a los protocolos expedidos por el Gobernador del Estado.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 19 diecinueve días del mes de Febrero del 2016 dos mil dieciséis.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar